

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/141/2021.**

**ACTOR.** CIUDADANO MIGUEL HERÁNDEZ GALLEGOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRIMER REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADA PONENTE.**  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.**  
LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos PVEM, PAN, PRI y PCP para la conformación del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

**G L O S A R I O**

- **Actor o promovente.** Miguel Hernández Gallegos, en su carácter de candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Charcas, S.L.P.

- **Acuerdo o Acto impugnado.** Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024; aprobado el 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- **Autoridad responsable, Consejo Estatal o CEEPAC.** Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición.** Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Del Trabajo.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **PRD.** Partido de la Revolución Democrática.
- **PT.** Partido del Trabajo
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **PCP.** Partido Conciencia Popular.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gobernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

**1.2 Jornada electoral.** El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

**1.3 Cómputo municipal.** El 09 nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

<i>Partido Político, Coalición, Alianza partidaria o Candidato</i>	<i>Votación recibida</i>
	2,306 (DOS MIL TRESCIENTOS SEIS)
	
	2,180 (DOS MIL CIENTO OCHENTA)
	464 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO)
	3,540 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA)
	27 (VEINTISIETE)
	330 (TRESCIENTOS TREINTA)

<sup>1</sup> Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

	196 (CIENTO NOVENTA Y SEIS)
	217 (DOSCIENTOS DIECISIETE)
	22 (VEINTIDÓS)
 	297 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE)
Candidatos no registrados	08 (OCHO)
Votos Nulos	342 (TRESICENTOS CUARENTA Y DOS)
Votación total emitida	9,929 (NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE)

**1.4 Asignación de regidurías.** El 13 trece de junio, el CEEPAC procedió a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

## 15. CHARCAS

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PT	PRESIDENTE	MARISOL NÁJERA LARA	
	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	JUAN ANTONIO ALDAPE VALDEZ	PEDRO DAMIÁN CARREÓN GARCÍA
	SÍNDICO	DORLE VIRIDIANA LÓPEZ REYES	PERLA ARLETT OTERO LANDEROS
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	RAFAEL LÓPEZ CARRANZA	GUSTAVO SILVA SANABRIA
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	ARIANNA MONSERRAT GAYTÁN JUÁREZ	NORA GUADALUPE RIVERA CASTAÑEDA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	JESÚS ISRAEL COLUNGA MIRELES	PEDRO SERGIO MORENO
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	ARMANDO LÓPEZ CÁZARES
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	ROSARIO GUADALUPE MUÑOZ BENITEZ	ROSALINDA ZAVALA DE LA ROSA

**1.5 Juicio ciudadano.** Inconforme con las asignaciones indicadas, el 22 veintidós de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación, aduciendo la omisión del CEEPAC de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

**1.6 Publicitación.** Del 23 veintitrés al 26 veintiséis de junio del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente; sin que al término de dicho plazo compareciera persona alguna ostentando tal carácter, según consta en la certificación levantada por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC.

**1.7 Registro y Turno a Ponencia.** El 18 de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/JDC/112/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efectos de su sustanciación.

**1.8 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el 01 uno de julio se admitió el juicio ciudadano que se resuelve y previo cumplimiento de requerimiento formulado al Consejo Electoral, el día 06 seis del mismo mes se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**1.9 Convocatoria y sesión pública.** Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

#### **3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

**3.2 Requisitos de procedencia.** En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

**a) Definitividad.** En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el actor manifestó conocer el acto impugnado el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto es el 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno y el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso el 22 veintidós del mismo mes y año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 18 dieciocho y concluyó el 22 veintidós de junio.

**c) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Miguel Hernández Gallegos, en su carácter de candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Charcas, S.L.P.; personalidad que se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en los artículos 32 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Legitimación.** Conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que el actor

se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, dado que cualquier ciudadano puede promover un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

**e) Interés jurídico.** En el presente juicio se controvierte el acta del CEEPAC por el cual realizó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para el cual fue postulado por uno de los partidos contendientes, como candidato al cargo de Primer Regidor.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que el actor tiene reconocida su personalidad como candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en cita, que lo legitima para impugnar en lo individual la asignación materia de impugnación, en la medida de que, en su demanda, plantea que el ejercicio de asignación realizado por el Consejo Electoral es incorrecto, y de corregirse, estima que le correspondería una regiduría de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática que lo postula, y por ende, el actor obtendría el cargo de primer regidor para el cual fue postulado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso**

###### **4.1.1 Pretensión y síntesis de agravios.**

La pretensión del actor es que se modifique el acto impugnado a efecto de que, en su carácter de candidato a primer regidor de representación proporcional postulado por el PRD, se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, que estará en funciones para el periodo 2021-2024.

Para alcanzar su objetivo, plantea en vía de agravio lo siguiente:

- a) Afirma que la asignación de regidurías impugnada viola los principios de sobre y subrepresentación garantizados en los artículos 1º, 35 fracción II, 115 base I, párrafo primero, fracción VIII y 116 fracciones II y III, de la Constitución Federal y 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello, porque si bien a la luz de los recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al abandono de la jurisprudencia 47/2016, la regla de +/- 8% para la verificación de sobre y subrepresentación en Congresos, ya no es aplicable para la integración de Ayuntamientos; aún subsiste la obligación de salvaguardar la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- b) Sostiene que el límite de asignación previsto en la fracción VII del artículo 422 de la Ley Electoral no puede servir de sustento para soslayar la necesidad de implementar límites a la sobre y subrepresentación.
- c) Agrega que el PVEM está sobrerrepresentado, ya que, computa los tres lugares de mayoría relativa que obtuvo la Coalición Juntos Haremos Historia, a la que pertenece aquél, más dos de representación proporcional que le correspondió como partido, obtiene el 62.50% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) de representación en el Cabildo, por lo que debe retirársele una de las dos regiduría asignadas.
- d) Finalmente, solicita la inaplicación del artículo 422 incluidas todas sus fracciones, y en plenitud de jurisdicción, este Tribunal realice un método adecuado para la asignación de regidurías de representación proporcional que responda al sistema mixto de integración de ayuntamientos.

#### **4.1.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.**

El CEEPAC indicó en su informe que la asignación impugnada se realizó con apego al procedimiento establecido en el numeral 422 de la Ley Electoral e invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

Conforme los agravios y pretensiones expresados por el promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, con base al procedimiento de asignación previsto en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, es acorde a las bases generales del principio de representación proporcional establecidos en la Constitución Federal.

De concluir que no es así, este Tribunal deberá analizar si es necesario implementar algún mecanismo adicional al previsto en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral, para limitar la sobrerrepresentación que atribuye el actor al PVEM.

#### **4.3 Análisis y calificación de agravio.**

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados por el actor resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS**

**CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES<sup>2</sup>**; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Ello, sobre la base de que los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional.

Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 Constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

Así pues, más que definir o imponer límites a la sobre y subrepresentación como solicita el actor, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en materia electoral únicamente estamos compelidas a vigilar que las normas que

---

<sup>2</sup> Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

<sup>3</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

#### **4.3.1. Límites a la sobre y subrepresentación en San Luis Potosí.**

En el caso de San Luis Potosí el legislador local no estableció límites a la sobre y subrepresentación, la normativa local que regula la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional están configuradas de tal manera que tales principios no pierden su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se dijo, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, -se reafirma- el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso de San Luis Potosí, conforme al procedimiento previsto en el artículo 422 de la Ley Electoral<sup>4</sup>, el modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder

---

<sup>4</sup> Artículo 422.A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se

dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

En esa medida, a juicio de este Tribunal el procedimiento de asignación reglado en el artículo 422 de la Ley Electoral local es acorde a las bases generales del principio de representación proporcional consagrado en el artículo 115 base VIII, Constitucional; al igual que útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado municipal, en la medida que:

- a) Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b) Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c) Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d) Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de

- existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e) Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente,
  - f) Establece un mecanismo que limita la sobrerrepresentación al impedir que un partido político o candidato, según sea el caso, no puede tener más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional.

Elementos los anteriores que satisfacen en su totalidad las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**<sup>5</sup>

#### **4.3.2 El PVEM no está sobrerrepresentado.**

Sostiene el actor que el PVEM está sobrerrepresentado. Ello, expone, porque al contar con cinco espacios (tres de mayoría relativa que obtuvo la Coalición y dos de representación proporcional) alcanza un 62.5% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) de representación en el Cabildo, por lo que no se le debió asignar dos regidurías de representación proporcional.

El agravio en estudio es **infundado**, pues el actor parte de la premisa errónea de que los candidatos de la Coalición electos por el principio de mayoría relativa deben contabilizarse a favor del PVEM, para efectos del ejercicio de asignación de regidores de representación proporcional.

##### **4.3.2.1 Siglado de candidaturas de mayoría**

Lo propuesto por el actor es infundado pues, aun cuando en efecto el PVEM es integrante de la Coalición ganadora, atento a lo dispuesto en el artículo 182 fracción V<sup>6</sup> de la Ley Electoral, el convenio de coalición debe señalar el partido político en el que quedarían comprendidos los candidatos registrados por la Coalición, en caso de resultar electos.

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189

<sup>6</sup> Artículo 182. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:

[...]

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Bajo esa línea de argumentación, en el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual se modifica el Convenio de la Coalición<sup>7</sup>, se advierte que las candidatas y candidatos de mayoría relativa postulados por la Coalición para la elección municipal e Charcas, S.L.P., en el proceso penal 2020-2021, se encuentran siglados<sup>8</sup> al Partido del Trabajo<sup>9</sup>.

Luego entonces, como se adelantó, no existe base legal para contabilizar a las candidatas y candidatos de la Coalición electos por el principio de mayoría relativa, al PVEM, para efectos del ejercicio de asignación de regidores de representación proporcional.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior en la **tesis LXXXIX/2001**, que lleva por rubro **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**.

#### **4.3.2.2 Asignación en base a votación individual.**

De igual modo, resulta **infundada** la pretensión del actor de realizar el ejercicio de asignación considerando a los partidos PVEM y PT como una unidad.

---

<sup>7</sup> Consultado el 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno en la página web oficial del CEEPAC, a través de la liga de acceso: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/26\\_%20ACUERDO%20COALICION%20JHHSLP.PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/26_%20ACUERDO%20COALICION%20JHHSLP.PDF)

<sup>8</sup> Señalamiento del origen partidista.

<sup>9</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y en la **tesis I.3º.C.35K (10a.)** que lleva por rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

En efecto, de una lectura gramatical, sistemática y funcional de los artículos 176 párrafo primero<sup>10</sup>, 178 fracciones II y III<sup>11</sup>, 179<sup>12</sup> 182 fracción V, y 422 de la Ley Electoral se concluye válidamente que el modelo de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí establece el derecho a participar y a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional a partir de la votación recibida por cada partido político, incluso cuando participan en Coaliciones, y no sobre la votación de éstas.

Ello, sobre la base de que las coaliciones pueden formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos, pero cada partido integrante de la coalición debe registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Por esta razón, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparece con su propio emblema en la boleta electoral. Los votos se suman para el candidato de la coalición y cuentan para cada uno de los partidos políticos en lo individual, pero en ningún caso se puede transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

En ese tenor, el artículo 179 párrafo segundo en cita, dispone que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados son válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, pero no pueden ser tomados en cuenta

---

<sup>10</sup> Artículo 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos. [...]

<sup>11</sup> Artículo 178. En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:  
[...]

II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y  
III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

<sup>12</sup> Artículo 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

para la asignación de representación proporcional, entre otras prerrogativas.

Lo anterior guarda congruencia y se ve reforzado con el criterio contenido en la **tesis II/2017**, que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**, conforme la cual, cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplan con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

#### **4.3.2.3 Límite de asignación previsto en el artículo 422 fracción VII, de la Ley Electoral.**

En la tabla siguiente se ilustra la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el CEEPAC, para el Ayuntamiento de Charcas, S.L.P.

***Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Charcas, S.L.P.***

<b><i>Partido Político</i></b>	<b><i>Regidurías por cociente natural</i></b>	<b><i>Regidurías por resto mayor</i></b>	<b><i>Total de regidurías de R.P.</i></b>
<i>PVEM</i>	1	1	2
<i>PAN</i>		1	1
<i>PRI</i>		1	1
<i>PCP</i>		1	1
			5

Precisado lo anterior, a fin de dilucidar si el PVEM se encuentra o no sobrerrepresentado con la asignación de 02 dos de 05 cinco regidurías de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., debe acudir al límite de asignación establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Ello es así, pues como se expuso en líneas precedentes, de acuerdo con los preceptos legales invocados a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De acuerdo al artículo 13 del ordenamiento legal en cita, el Ayuntamiento de Charcas S.L.P., se conforma por un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.<sup>13</sup>

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, es infundado el argumento del actor respecto a que el PVEM está sobrerrepresentado pues, la asignación a éste de dos regidores de representación proporcional está dentro del límite de asignación previsto en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado.

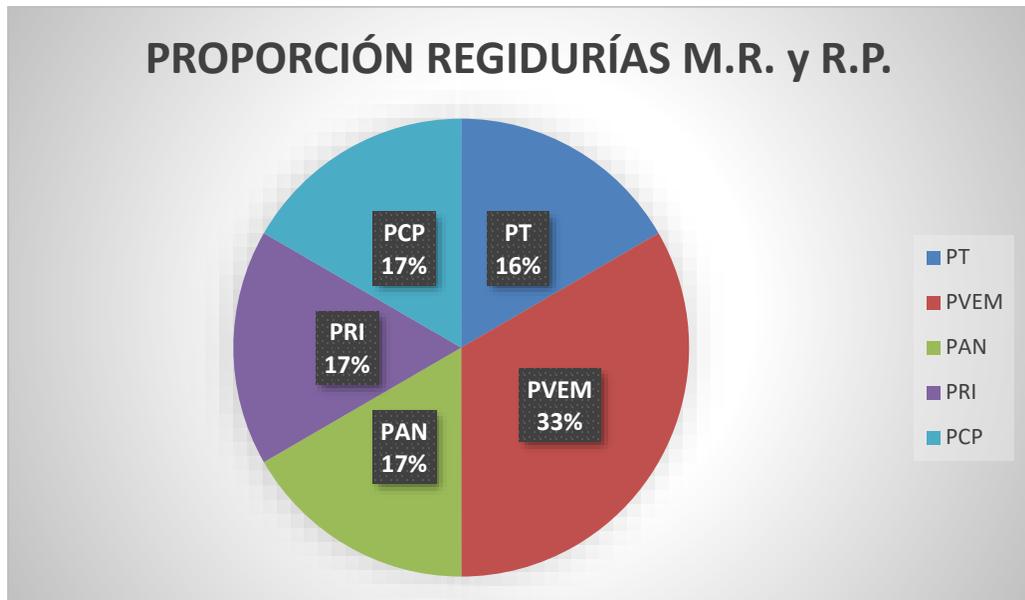
Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, la proporción alcanzada por el PVEM al contar con 02 dos regidores de representación proporcional no es desmedida.

Ello, porque con un porcentaje de 33.33% de los regidores, los partidos PT, PAN, PRI y PCP que integran las minorías, con sus respectivos 16.67% de regidores cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden dentro del cabildo de Charcas, S.L.P.; pues en conjunto reflejan un verdadero contrapeso en la representatividad del órgano colegiado (66.68%), tal y como se representa en la siguiente gráfica.

---

<sup>13</sup> Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;  
II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y  
III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.



<i><b>PARTIDO POLÍTICO</b></i>	<i><b>REGIDOR DE MAYORÍA</b></i>	<i><b>REGIDOR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b></i>	<i><b>TOTAL</b></i>	<i><b>PORCENTAJE (%)</b></i>
<i><b>PT</b></i>	1	0	1	16.67%
<i><b>PVEM</b></i>	0	2	2	33.33%
<i><b>PAN</b></i>	0	1	1	16.67%
<i><b>PRI</b></i>	0	1	1	16.67%
<i><b>PCP</b></i>	0	1	1	16.67%
			6	100%

Cabe mencionar que para este ejercicio de representación se contempló únicamente al regidor de mayoría y los de representación proporcional, ya que de acuerdo a lo resuelto en la **contradicción de tesis 382/2017** antes citada, así como en la **acción de inconstitucionalidad 97/2016**, no existe una base legal que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional.

Lo que en el caso se estima aplicable pues, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal concentra el ejercicio del Poder Ejecutivo dentro del Municipio, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del Ayuntamiento el referido principio.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

#### **4.3.3 Solicitud de inaplicación del artículo 422 de la Ley Electoral.**

En términos de lo expuesto a lo largo de esta resolución, **no resulta procedente la inaplicación** del artículo 422 de la Ley Electoral solicitada por el actor, porque dicha disposición normativa es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal respecto del principio de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos.

Ello, pues el procedimiento de asignación de regidurías por este principio es apto, eficaz e idóneo para lograr el pluralismo y mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental municipal, tal como se verá a continuación.

#### **4.3.3.1 Desarrollo de la fórmula de asignación**

A fin de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, es necesario tener presente los resultados de la elección municipal consignados en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Charcas, S.L.P. que obra a foja 84 del expediente original; los cuales no están controvertidos por las partes.

<i>Partido Político, Coalición, Alianza partidaria o Candidato</i>	<i>Votación recibida</i>
	2,306 (DOS MIL TRESCIENTOS SEIS)
	
	2,180 (DOS MIL CIENTO OCHENTA)
	464 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO)
	3,540 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA)
	27 (VEINTISIETE)
	330 (TRESCIENTOS TREINTA)
	196 (CIENTO NOVENTA Y SEIS)
	217 (DOSCIENTOS DIECISIETE)
	22 (VEINTIDÓS)

		297 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE)
Candidatos registrados	no	08 (OCHO)
Votos Nulos		342 (TRESICENTOS CUARENTA Y DOS)
Votación total emitida		9,929 (NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE)

Acto seguido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 fracción I, de la Ley Electoral, se procederá a sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la **votación válida emitida**, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

En términos del artículo 6° fracción XLIV, inciso b), de la Ley Electoral<sup>14</sup>, la votación válida emitida se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y anulados.

#### **Votación Válida Emitida**

<i>Votación total emitida</i>	<b>Menos</b> Votos nulos y anulados	<b>Igual</b> Votación Válida Emitida
<b>9,929</b>	<b>342</b>	<b>9,587</b>

Luego, conforme a la fracción II del artículo 422 de la Ley Electoral, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

<sup>14</sup> Artículo 6. [...]

XLIV. Votación:

b) Válida emitida. La que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/141/2021**

Dicha disposición se lee en armonía con los diversos 179 párrafo segundo<sup>15</sup>, y 191 fracción IV, inciso e)<sup>16</sup>; de la Ley Electoral, de los que se deduce que los votos de la coalición no pueden ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional, en tanto que los votos de una alianza partidaria serán repartidos conforme al porcentaje establecido en el convenio de alianza partidaria correspondiente.

Realizado lo anterior, obtenemos el siguiente resultado:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>%VVE</b>
	<b>VÁLIDA EMITIDA</b>	
<b>COAL JHH</b>	297	3.09794513
<b>PAN</b>	1,730	18.05
<b>PRD</b>	576	6.01
<b>PRI</b>	1,526	15.92
<b>PCP</b>	654	6.82
<b>PT</b>	464	4.84
<b>PVEM</b>	3,540	36.93
<b>MORENA</b>	330	3.44
<b>PANASLP</b>	196	2.04
<b>PES</b>	217	2.26
<b>FXM</b>	22	0.23
<b>MC</b>	27	0.28
<b>NO</b>	8	0.08
<b>REGISTRADOS</b>		
<b>TOTAL</b>	9,929	100

Del listado anterior se advierte que los partidos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano y los Candidatos No Registrados no alcanzaron el porcentaje mínimo de 2% de la votación válida emitida para participar en el procedimiento de asignación.

<sup>15</sup> Artículo 179. [...]

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

<sup>16</sup> Artículo 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

[...]

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 Y ACUMULADOS, y SUP-REC-741/2015**, para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida emitida, deberán descontarse los votos que fueron emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de los candidatos no registrados, lo cual ha sido denominado votación depurada o efectiva.

Realizado dicho ejercicio, se obtiene el siguiente resultado:

**VOTACIÓN DEPURADA**

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>%VOTACIÓN DEPURADA</b>
PAN	1,730	18.74
PRD	576	6.24
PRI	1,526	16.53
PCP	654	7.08
PT	464	5.03
PVEM	3,540	38.34
MORENA	330	3.57
PANASLP	196	2.12
PES	217	2.35
<b>TOTAL</b>	<b>9,233</b>	<b>100</b>

Obtenida la votación depurada, a continuación se procede obtener el **cociente natural** en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 422 de la Ley Electoral, para lo cual los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, para obtener así un cociente natural.

Como ya fue precisado en líneas precedentes, en el caso de Charcas, S.L.P., aplica lo dispuesto en el artículo 13 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que el número máximo de regidurías de representación proporcional por asignar es 05 cinco.

$$\begin{array}{l}
 \text{COCIENTE} \\
 \text{NATURAL}
 \end{array}
 \begin{array}{l}
 9,233 \\
 \boxed{5}
 \end{array}
 = 1846.6$$

Obtenido el valor del cociente natural, de acuerdo con el artículo 422 fracción IV, de la Ley Electoral, procede asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante, el cociente natural, de acuerdo con su nivel de votación en orden decreciente.

Efectuada la operación, se obtiene el siguiente resultado:

**Asignación cociente natural**

<b>PARTIDO</b>	<b>VP/CN</b>	<b>Escaños</b>
PAN	0.94	0
PRD	0.31	0
PRI	0.83	0
PCP	0.35	0
PT	0.25	0
<b>PVEM</b>	<b>1.92</b>	<b>1</b>
MORENA	0.18	0
PANASLP	0.11	0
PES	0.12	0
<b>Total</b>		<b>1</b>

Por cociente natural se asigna **01 una regiduría** al **PVEM** de las cinco disponibles, por lo que quedan pendientes de asignar 04 cuatro regidurías.

El artículo 422 fracción V, de la Ley Electoral establece que si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el **mayor número de votos** que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Efectuado el ajuste de votación correspondiente, esto es, restado al PVEM los votos utilizados para la asignación de una regiduría por cociente natural, se obtiene el siguiente resultado:

**Asignación resto mayor**

<b>PARTIDO</b>	<b>VD-VACN<sup>17</sup></b>	<b>Escaños</b>
<b>PAN</b>	<b>1,730</b>	<b>1</b>
PRD	576	0
<b>PRI</b>	<b>1,526</b>	<b>1</b>
<b>PCP</b>	<b>654</b>	<b>1</b>
PT	464	0

<sup>17</sup> Votación depurada menos votación aplicada en asignación por cociente natural

<b>PVEM</b>	<b>1,693</b>	<b>1</b>
MORENA	330	0
PANASLP	196	0
PES	217	0
<i>Total</i>		<b>4</b>

Por resto de votación se asigna, de mayor a menor votación, las siguientes regidurías: **01 una al PAN, 01 una al PVEM, 01 una al PRI y 01 una al PCP.**

Así, se obtiene como resultado la siguiente distribución de regidurías de representación proporcional:

***Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Charcas, S.L.P.***

<b>Partido Político</b>	<b>Regidurías por cociente natural</b>	<b>Regidurías por resto mayor</b>	<b>Total de regidurías de R.P.</b>
<i>PVEM</i>	1	1	<b>2</b>
<i>PAN</i>		1	1
<i>PRI</i>		1	1
<i>PCP</i>		1	1
			5

Finalmente, se procede a verificar en términos del artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral que ningún partido político tenga asignado más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere el artículo 13 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el caso, ningún partido excede del límite en cuestión pues como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

Efectuado el procedimiento de asignación se advierte que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional controvertida es correcta.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/141/2021**

Asimismo, resulta contrastante el hecho de que al considerarse la totalidad de las regidurías (de mayoría relativa + de representación proporcional) que integran el ayuntamiento, **existe una conformación plural de 05 cinco fuerzas políticas** que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, tal como se ejemplifica en la tabla siguiente, en la que se compara el porcentaje regidurías por ambos principios que integran el Ayuntamiento de Charcas, S.L.P. (periodo 2021-2024), y el porcentaje de votación depurada de los correspondientes partidos políticos.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>R.M.</b>	<b>R.R.P.</b>	<b>PORCENTAJE AYTO. (%)</b>	<b>VOTOS OBTENIDOS</b>	<b>PORCENTAJE VOTACIÓN DEPURADA (%)</b>
<b>PT</b>	1	0	16.67%	464	5.03%
<b>PVEM</b>	0	2	33.33%	3,540	38.34%
<b>PAN</b>	0	1	16.67%	1,730	18.74%
<b>PRI</b>	0	1	16.67%	1,526	16.53%
<b>PCP</b>	0	1	16.67%	654	7.08%
			100%	7,914	

Bajo este contexto, del total de partidos políticos que alcanzaron el umbral de votación (2%), aquellos que obtuvieron una regiduría por el principio de representación proporcional cuentan con un porcentaje de representación en cabildo cercano al porcentaje de su votación depurada; y, en el caso particular, el partido dominante no está sobrerrepresentado, ya que el porcentaje de su representación en el ayuntamiento está por debajo de su porcentaje de votación.

Precisado lo anterior, debe decirse que no es procedente inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral, pues como se adelantó, el procedimiento de asignación realmente garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una

regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula.

En mérito de ello, se considera que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. De ahí que se estime improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido.

#### **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos PVEM, PAN, PRI y PCP para la conformación del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

#### **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos PVEM, PAN, PRI y PCP para la conformación del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para el periodo 2021-2024. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.** con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA.**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO.**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**